# Boletin & Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Núm. 4488.

# ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1649.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria.—Negociado 1.º - El Escelentísimo Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 19 de julio próximo pasado lo que sigue:

a Considerándose útil y conveniente para la mayor exactitud y brevedad en el repartimiento de las contribuciones que anualmente practican los ayuntamientos, las tarifas formadas para este objeto por D. Francisco Carbonell, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los referidos Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de las mencionadas tarifas. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial à fin de que llegue à noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Palma 42 de agosto de 4861.—El V. P. del C. P. — Miguel Amer.

# Núm. 1650.

Sanidad.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 20 del anterior julio lo que sigue:

El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 26 de junio último lo siguiente: — «En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta. — Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el em-

balsamamiento de Doña Patrocinia Mateos y Mendo, ocurrido en la calle de Leon el 9 de noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver. - El Gobernador pasó el espediente á informacion de la Junta provincial de Sanidad, cuya cor-poracion le evacuó manifestando que no hallaba en la conducta de los citados prosesores nada que no suera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos; pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el órden mas conveniente respecto á embalsamamientos, elevó el espediente al Gobierno.-La Direccion general de Beneficencia y Sanidad le ha remitido en fin al Consejo, en 16 de abril último, para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.-Aun cuando esta Seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios etc. tan importante considera este asunto de los embalsamamientos, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que el Consejo se pide proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta .= Y no se ceñirá estrictamente la Seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle sino que propondrá de paso las precaucio-nes que la Administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro v torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente. La falta de reglas en negocio de tanto interes, no hay du-da que puede ocasionar gravisimos y lamentables abusos; no ya tan solo savore-ciendo el crímen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarian su per-

secucion, sino permitiendo ademas fatales omisiones ó imprudencias. El embalsamamiento la momificacion y la petrificacion (que podrá muy bien intentarse con mejor ó peor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilisimas de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina. Despues, aun suponiendo transcurrido el tiempo que las leyes se-nalan para tener los cadáveres en depósito ántes de darles sepultura, y bien compro-bada la defuncion, necesita la Administracion completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion etc. no ayudarán, por ser desconocidos al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion críminal. De aqui resulta la necesidad de que la Administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres. Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tomarse en muerte real la la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la lánguida y escasa respiracion que le resta. Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido .- En virtud de las breves consideraciones que acaba la Seccion de emitir y teniendo presente el informe de la Junta provincial de Sanidad de Madrid que vá unido al espediente, es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para llas autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de medicina y de los hospitales, para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á con-servar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas .== 1.'= No se permite ejecutar, fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirugía,

autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber transcurrido veinte y cuatro horas desde que ocurrió la defuncion .- Tampoco es lícito hasta cumpliese el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificacion, petrifi-cacion ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres, si para ello se requiere atacar á la integridad de los tegidos organicos ó de los humores.—Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello y torso de los cadá-veres por medio de yeso ni otra materia alguna.=2. = Para proceder à cualquiera de estas operaciones se requiere:==1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo ménos del mas cercano pariente; =2.° = Un certificado del médico cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en el cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que este ocurrió; = 3.º = La asistencia al acto de Subdelegado médico de Sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc. esponiéndolo así al pié de la peticion de los interesados .= 3. = Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres se ejecutarán esclusivamente por profesores de medicina ó de cirugía, si bien podrán estos valerse como ausiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en embalsamiento se empleen ó de las personas que estima-ren necesarias.—4. Es levantará en todos casos un acta suscrita por el Subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos en la cual habrá de constar, sobre lo mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificacion etc. y la composicion de los líquidos inyectados en el cadaver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle. =5.ª=El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior serán remitidos con un oficio por el Subdelegado de Sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar. = 6.º = Al Subdelegado de Sanidad satisfarán los interesados á lo ménos ciento veinte reales en calidad

de honorarios, y á los directores, embalsamadores ó modeladores lo que tuvieren estipulado ó proceda segun la legislacion ordinaria.»=Y habiéndose dignado S. M. la Reina resolver de acuerdo con el dictámen preinserto, de su Real órden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y á fin de que en su caso la tengan presente para su exacto cumplimiento los Sres. Alcaldes y Subdelegados de medicina y cirugía de la provincia. Palma 9 de agosto de 1861.-P. A .- Miguel Amer.

## Núm. 1651.

#### INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de las Baleares.

Con arreglo à lo prevenido en el articula 94 del reglamento vigente, el curso académico de 1861 á 1862 empezará en este Instituto para los estudios generales y los de aplicacion de la segunda enseñan-2a, el dia 16 de setiembre próximo.

Segun el programa general de 30 de agosto de 1858 para aspirar al título de bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo ménos los estudios generales de segunda enseñanza que son:

Esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral; gramática castellana y latina; gramática griega y ejercicios de traduccion y análisis castellana y latina; ejercicios de análisis, traduccion de los espresados idiomas y composicion castellana y latina, elementos de retórica y Poética; elementos de Geografía; elementos de Historia; elementos de Aritmética y Algebra con la teoría y aplicacion de los logaritmos; elementos de geometría y trigonometría rectilinea; elementos de física y química; nociones de historia natural; elementos de psicología, lógica y ética y lengua francesa. La asignatura de gramática castellana y latina debe estudiarse en dos cursos de dos lecciones diarias; la de lengua francesa en dos cursos de tres lecciones semanales; la de doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral en cinco cursos de una leccion semanal; la de ejercicios de traduccion y análisis griega, latina y castellana y composicion de estos dos últimos idiomas, la de elementos de geografía, la historia y la de nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales; y las restantes asignaturas en un curso de leccion diaria cada una.

Los alumnos podrán estudiar las asignaturas espresadas, en el órden que prefieran, pero con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los cursos de latin y castellano, lengua francesa y doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral, se estudiarán siguiendo su órden numérico: advirtiendo que los que hayan sido reprobados en un curso de la última asignatura, podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deban repetir.

Microeles 14 de agosto de 1861.

2.ª El estudio de latin debe preceder al del griego, y este al de retórica y poética y al de ejercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.ª El curso de aritmética y álgebra, se estudiará ántes que el de geometría y trigonometría y este ántes que el de física

4.ª El estudio de geografía debe preceder al de la historia.

5.ª Para seguir el curso de psicología, lógica y ética, se necesita haber probado latin, griego, retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas y el de física y química.

Las enseñanzas de aplicacion establecidas o que pueden seguirse en este Instituto son: la de nociones teórico-prácticas de agricultura; nociones de mecánica industrial; nociones de química aplicada á las artes; estudio elemental teórico práctico de la topografía, medicion de superficies, aforos y levantamientos de planos; aritmética mercantil y teneduría de libros; idioma ingles; dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura. Estas asignaturas se estudiarán en la forma siguiente: los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura no están sujetos á determinado número de cursos y deben hacerse en la escuela de Bellas Artes; el de idioma ingles se hará en dos cursos de tres lecciones semanales; las demas asignaturas de que va hecho mérito, uniéndose el dibujo topográfico á la topografía, serán materia de un curso de leccion diaria cada una.

Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de aplicacion en el órden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones: opposit is objectived

1. Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.ª Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes, se requiere haber probado los dos cursos de matemáticas elementales y ademas el de elementos de fisica y quimica y el dibujo lineal.

3.ª El estudio de elementos de Aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil.

4.ª Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Los alumnos que hubiesen estudiado dibujo lineal y los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente; los de elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podran aspirar, mediante un examen general, al título de agrimensores ó peritos tasadores de tierras.

Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán si son aprobados en un examen general de estas asignaturas, el título de peritos mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opcion al de perito químico mediante un examen analogo.

Las asignaturas de aplicacion podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, al tenor de las reglas que quedan establecidas respecto del orden à que deben ceñirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á mas de tres clases en un dia, esceptuando las de doctrina cristiana y religion y moral, las de dibujo y los repasos de lectura y escritura, que no se computarán para los efectos de esta disposicion.

Todos los alumnos de segunda enseñanza, escepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de lectura y escritura. Tambien deberán asistir todos los alumnos de segunda enseñanza, á una leccion semanal de Doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral.

La matrícula tanto para los estudios generales, como para los de aplicacion de la segunda enseñanza, estará abierta durante los quince primeros dias del próximo mes de setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término has-

ta las doce de la noche. Durante los primeros diez dias estará abierta la secretaria desde las diez de la mañana hasta las

Los que deseen matricularse presentarán por si, o por medio de otra persona, en la Secretaria del establecimiento, una papeleta con arreglo al modelo adjunto, en que bajo su firma, espresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residieren en esta ciudad, por persona domiciliada en ella que deberá anotar en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza ó no tengan ya hechos en debida forma estudios de la misma clase, deberán presentar al efecto una solicitud documentada, acreditando por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad. Deberán ademas ser aprobados en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, satisfaciendo 20 rs. por derechos de examen.

No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura el que no haya probado las que segun va dicho deben estudiarse préviamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion espedida por el Secretario y autorizada por el Director del mismo.

Segun previene el art. 137 de dicho reglamento, la matrícula de las clases de dibujo estará abierta durante todo el curso: al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias necesarias, y si en la sala no hubiere asiento vacante para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá à los que antes lo hayan solicitado.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matricula 120 rs., si dos ó mas de ellas

son de estudios generales de segunda enseñanza, en otro caso abonarán solamente 60 rs. Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo no pagarán mas que 20 rs. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion y el segundo ántes de entrar en el exámen del curso. Los alumnos que se matriculen en enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matricula á establecimiento público.

Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion á lo prescrito en el reglamento, reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension. Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre si ni con el cabeza de familia.

Las asignaturas que segun el art. 14 del programa vigente pueden estudiarse de esta manera, son, la de doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral; latin y castellano; gramática griega; elementos de matemáticas; geografía; historia; lenguas vivas; el dibujo y el repaso de lectura y escritura.

Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas espresadas, se matriculará en el Instituto, con las formalidades que se indicaron anteriormente, espresando en la instancia, que se propone hacer así los estudios y acreditando que el profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el exámen de que va hecho mérito, sobre las materias de la primera enseñanza elemental. El examen de los que no residan en esta ciudad se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde; y el certificado de aprobación correspondiente, con el visto bueno del Alcalde deberá acompañar á la solicitud de matri-

Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas espresadas, al propio tiempo que curse otras en el Instituto, con ta que el número total de lecciones no esceda de tres diarias.

Los alumnos que reciban la enseñanza doméstica al propio tiempo que cursen en el Instituto, abonarán los mismos derechos de matricula que si solo estudiaran en establecimiento público.

Para inteligencia de los que se propongan hacer estudios en enseñanza doméstica, se advierte, que en conformidad á lo mandado por Real decreto de 26 de agosto de 1858, los profesores de enseñanza doméstica de esplicacion de doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de religion y moral, deberán ser curas párrocos, bachiller en teología o regentes de 2.3 clase en moral y religion; los de repaso de lectura y escritura, maestros de instruccion primaria, y los de las demas asignaturas, licenciados ó bachilleres de la facultad à que correspondan, preceptores o regentes de segunda clase.

Podrán tambien encargarse por ahora de la enseñanza doméstica de las asignaturas elementales de matemáticas, geografía é historia, los bachilleres en filosofía à

quienes se sirva autorizar para ello el Rector de la Universidad.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que segun previene el artículo 130 de dicho reglamento, los alcaldes de los pueblos de la

provincia deben hacer fijar este anuncio en las Casas consistoriales para que llegue á conocimiento del público. Palma 13 de agosto de 1861.-Por disposicion del señor Director-Andres Barceló y Muntaner, Srio.

Modelo que se cita en el anuncio que precede.

INSTITUTO DE LAS BALEARES.

CURSO DE 1861 Á 1862.

D. ASIGNATURAS. provincia de natural de años de edad, solicita matricu-En el Instituto. larse en las asignaturas espresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el reglamento de segunda enseñanza. Vive calle , y su fiador D. cuarto En enseñanza doméstica. cuarto" núm. [Fecha]. (Firma del alumno).

(Firma del fiador.)

núm.

# Núm. 1652.

ESCUELA DE NAUTICA agregada al Instituto provincial de 2. enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones del reglamento de 10 de setiembre de 1851 que continúa en vigor para las escuelas de Náutica, la matrícula de la escuela de esta ciudad para el curso académico de 1861 á 1862, estará abierta en la secretaría del Instituto durante los últimos quince dias del mes de setiembre próximo de ocho á una por la mañana y de cuatro á nue-

Los que deseen matricularse à segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán presentar certificacion de haber seguido y probado el curso anterior y una papeleta en la que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pue-blo de su naturaleza y el de su residencia, el nombre de su padre ó tutor, con las señas de su domicilio y ademas el año de estudios en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por el padre ó tutor y si estos no residen en Palma, tendrá que presentar el cursante otra persona domiciliada en la misma ciudad, espresando tambien las sehas de su casa en la papeleta que firmará juntamente con el alumno á presencia del secretario. De ningun modo se consentirá que dicha persona sea otro estudiante.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar ademas de dicha papeleta, la fe de bautismo, por la cual conste, que han cumplido la edad de catorce años y no pasan de diez y ocho y una certificacion de buena conducta librada por el alcalde y cura párroco, y otra de ro-bustez dada por un facultativo debidamen-te autorizado, sufriendo préviamente un exámen ante la comision de catedráticos designada al efecto sobre las materias de instruccion primaria y especialmente la

Todos los alumnos sin escepcion, deberán hacer efectiva en el acto de matricularse, la cantidad de cincuenta reales por el primer plazo de los derechos de matri-

Terminado el plazo de la matrícula se-

rán admitidos, en el concepto de inscriptos, los que se presenten durante el mes de octubre, quedando pero sujetos á las reglas ó condiciones establecidas para esta clase de alumnos.

Durante el término de la matrícula y en los dias y horas que se anunciarán con anticipacion en el tablon de edictos del establecimiento, se celebrarán los exámenes estraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos los alumnos que no lo verificaron en los exámenes ordinarios y los que resultaron en

Las lecciones del próximo curso empezarán el dia primero de octubre para todas las asignaturas que no sean comunes á la segunda enseñanza y á los estudios náuticos. Las de aritmética y álgebra y de geografía que corresponden al primer año de la carrera y los de sisica que han de recibir los alumnos de tercer año, principiarán el dia diez y siete de setiembre. En su consecuencia todos los alumnos que hayan de cursar el primero ó el tercer año de estudios náuticos, sin perjuicio de formalizar su matrícula dentro del plazo señalado, deberán concurrir á dichas lecciones desde el espresado dia diez y siete de setiembre, presentándose al efecto en la secretaría dentro de los primeros quince dias del propio mes, ó sea el término señalado para la matrícula de segunda enseñanza.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, advirtiendo que segun previene el artículo 304 de dicho reglamento, los Sres. Alcaldes de los pueblos, deben disponer que se fije este anun-cio en las casas consistoriales. Palma 13 de agosto de 1861 .- Por disposicion del Sr. Director-Andres Barceló y Muntaner, Secretario.

# Núm. 1653.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Barcelona.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Escuela normal elemental.

Debiendo empezar el dia 15 de setiembre próximo el curso de estudios de esta

Escuela normal elemental, correspondiente al año académico de 1861 á 1862, estará abierta la matrícula del mismo en la secretaría del propio establecimiento desde el 31 del actual hasta el 14 de dicho mes de setiembre, ambos inclusive, dentro cuyo plazo deberán presentarse los que deseen ingresar en dicha escuela; debiéndose advertir que segun el art. 2.º del programa vigente para aspirar al título de maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado en dos años á lo ménos las materias en dicho programa continuadas, pudiendo los alumnos matricularse á las que gusten con sujecion al citado documento, y en cualquiera de los conceptos que señala el reglamento, cuyas disposiciones en cuanto puedan interesar á los que deseen matricularse se copian á continuacion, en la inteligencia de que la edad para ingresar de aspirantes á maestros no puede bajar de 17 años ni esceder de 25.

#### Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno esterno de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará 80 rs. por derecho de matrícula al año: la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad ántes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su se de bautismo legalizada por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 70 del Real decreto orgánico de

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inabiliten para ejercer el

magisterio.
4.° Autorizacion por escrito del padre,

tutor ó encargado, para seguir la carrera. 5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente proceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

#### Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su se de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse, 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

#### Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidas con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la Escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los Ayuntamientos conce-

derén su permiso á los maestros que quieran əsistir á la Escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con tí-

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 12 de agosto de 1861.-P. D. del D. Jaime Balaguer y Bosch, Regente de la Escuela práctica, Secretario.

# Núm. 1654.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca pública subasta por término de 20 dias una casa algorfa consistente en cuatro pisos señalada con el núm. 67 de la manzana 116, sita en esta ciudad y calle denominada d'els Buñols, tasada en 20,000 reales vellon, y lindante con dicha calle, con casa de D. Mariano Valentin Forteza, con otra de Antonio Piña, con botiga de Francisco Tarongí y con otra de Antonio Piña. Se vende para satisfacer con su precio á D. Juan Bauzá y Perelló, vecino de esta capital, seiscientas cincuenta libras mallorquinas, intereses vencidos desde 15 enero de 1856 y que vencieren, costas causadas y que se causaren. Las personas que desean tomar parte en la licitacion deberàn acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia 4 de setiembre próximo á las doce de su mañana, que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá efecto si la postura es admisible; en la inteligencia de que ademas del precio ofrecido deberà pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 9 de agosto de 1861 .- Ciríaco Muller .- Francisco Pou .- Joaquin Pujol y Muntaner.

#### Núm. 1655.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticia recibida del ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse el 20 de agosto próximo, el si-

#### FARO DE RIVADESELLA.

Mar Cantábrico. - Provincia de Oviedo.

Está situado en el monte de Somos, estremidad occidental de la embocadura de la ria de Rivadesella, á 27 m. de distancia de la orilla del mar en direccion al N., y à 150 m. en direccion al E.

Aparato catadióptrico de 3er. órden, gran modelo.

Luz fija, de color natural, variada por destellos cada 4 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 15 millas.

Latitud 43° 28' 40" N.

Longitud 4 5 00 E. de S. E. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 442 m. 51.

Idem sobre el terreno, 7, 9.

La torre es rectangular; el tambor y la linterna son octagonales; ocupa el centro del edificio, que es de planta cuadrada de 18 m de lado, y sobresale poco de la techumbre: la altura de las habitaciones desde el suelo hasta la parte superior de la cornisa es de 4 m.; todo el edificio, inclusa la linterna, está pintado de blanco, escepto el zócalo, jambas y dinteles, que son de color amarillento.

Ilumina un arco de horizonte de 167.º Madrid 13 de julio de 1861.—Francisco Chacon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Con el objeto de regularizar de una manera unisorme el importante servicio de la distribucion de la correspondencia pública, estableciendo al efecto las circunstancias que deben reunir los carteros encargados de su ejecucion, y las reglas mas principales que habrán de observar dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, y á fin de que no se reproduzcan los conflictos é inconvenientes que han ocurrido en algunos puntos por el corto número de carteros distribuidores de la correspondencia, con perjuicio del público, interesado en el pronto despacho de la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dispensar su aprobacion al proyecto de reglamento formulado por V. I. para los carteros de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas de Correos del reino, con esclusion del Correo central, en cuyo proyecto se consignan de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de cartero, los principales déberes y obligaciones de estos funcionarios, con otras disposiciones importantes para el buen desempeño y cumplimiento de su cargo; autorizando á V. I. al propio tiempo para que disponga se imprima dicho reglamento en el número de ejemplares que conceptué necesarios para circularlos á quienes corresponda, á fin de que se lleve á efecto con la posible brevedad cuanto en el mismo se establece y determina.

De Real orden lo digo a V. I., con devolucion del referido proyecto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de julio de 1861. — Posada Herrera. — Senor Director general de Correos.

Proyecto de reglamento de Correos de las Administraciones principales, agregadas y Estafetas del Reino, con esclusion del Correo central.

Artículo 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, segun la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudacion del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.º La corporacion de carteros se compondrà de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte mas de ausiliares de carteros, estos con opcion á cubrir las vacantes de los de número por rigorosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros.

3.º El nombramiento y separacion de los carteros y ausiliares corresponde á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los Administradores principales á la Direccion general, espresando las causas que las motiven, así

como las que ocurran en los demas puntos los Administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.º Constituye la retribucion de los carteros el producto íntegro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 reales diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda y de 16 en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 rs. diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los ausiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demas agregadas y Estafetas habrá uno ó mas carteros de número con la retribucion máxima de 10 rs. diarios.

6.º Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los Jeses de ellas cuando lo tengan por conveniente, se fijará por su resultado el número de carteros y ausiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administracion; de sorma que señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

despues de satisfechos semanalmente todos los indivíduos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes: asimismo si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en algunas semanas, se prorateará lo que á cada uno corresponda descontar.

8.º En el caso de enfermedad justifi-

cada que les impida repartir accidentalmente, los carteros mayores, los de número y los ausiliares percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al indivíduo

ó indivíduos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo. (Se concluirá.)

lodos los alampos sin escepcion, debe-

tan hacer efectiva en el seto de matricu-

larse, la cantidad de cincuenta reales por

## Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante el tercer tercio de este mes.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént	Medida y peso de- cimal.	Reales.	cént.
Trigo candeal	. Fanega.	59	80	hectólitro.	107	74
Trigo	. Id.	59	80	Id.	107	74
Id. menudo	of solld.	eb .		Id.	1	
Id. estranjero	ignati.bls esp.	n las a	9 527	Id.	19 113	
Cebada	de los bleceches	29	Sing	Id.	52	24
Centeno	da ensblanza.	nuges et	olasi	Id.		
Maiz	. Id.	calle	SATE A	Id.		
Habas	ing Id:	40	OTHE	Id.	72	7
Habichuelas	. Id.	94	50	Id. mon no	169	37
Guijas	· Id.		100	Id.		
Garbanzos	. Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz	· Id.	24	A STA	ld.	2	8
Aceite de 1ª clase	. Id.	62	28	litro.	4	95
Id. de 2ª id	. Id.	56		Id.	4	45
Vino	. Id.	18	and the second	Id.	1	11
Aguardiente	. Id.	36		Id.	2	22
Vaca.	Libra.	5		kilógramo.	10	87
Carnero	. Id.	6	90	2 33 Id	14	99
Tocino	. Id.	7	30	Id.	15	86
Algarrobas	. Quintal.	13	30	Id.		28
Almendron	Id.	160	\$1U1	Id. Ad	3	40
Queso	clase.bl slum	240	Dions	Lastetble pros	0 0 5	11
Lana.	Id.	320	PATTO	Id.	7	3
Paja de cebada	Arroba.	1	95	Id.	153019	16
Id. de trigo	Id.	2	isb a	& les abbosicione	29715 0	17
Harina del pais	Quintal	Sup	185	O de sablimbre di	ob olne	mela
Harina 1.	Id.	80	chelan	a sal Id.o nogiv	1 1	70
Id. 2	Id.	-89	b als	stricula.ble la escr	m sl seod	Naor
Carbon de encina	Id.	18	ob e	el cues obleadémie	rea beby	38
Id. de mata	Id.	16	secre	al ne Id. side to	11-2 est	34
Leña	Id.	5	P 80	forente.bls áltin	osusident	10
Id. para horno	Carga.	7	30	setiem.bl. proxis	ie) mes d	2.4
Palma 30 de julio de	1861 Marian	o de Qu	intana	tho ab y confort	al rou no	0 6

## Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena de mes de julio de 1861.

designation of the last	mno.  Art. 30. A la admision deberá igual-	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso de- cimal.	Reales.	cénts.
No.	Trigo	cuartera.		Sain w	veils i	fanega.	-6/07	star fi	hectólitro.	FSC. La	lipping
	Cebada	id.	2	5	14 10	probidingsen	22	50	id.	550 40 Te	Tec.
1	Centeno	in lid. 2016	annin	n ent	mire	ent eid.	10 71	tesent	ia, tendhi que p	40	56
1	Garbanzos	id. ohol.	7	4	la na	arroba.	16	sbai	kilógramo.	sto otra	20
1	Arroz	arroba.	1	19	92 46	look id.	28	16	id.	bsbu a	39
1	Aceite	cuartan.	1	12	sionus	id.	64	H. aug	litro.	0880 E	4.4
4	Vino del pais	cuarter.	reiene	14	basar	id.	18	27	on el es mano	monte, c	12
	Aguardiente	libra.	45 40	2	8	ene idea	62	32	De nienn mor	erretario	86
	Vaca	id. a eof	sb se	8	180%	libra.	-123	0110	kilógramo.	is one di	34
	Carnero	-id, ms sie	sift .	7	6	il as ids sold	Ĩ	87	id.	4	6
	Tocino	id.smls9	.89/5	inoteis	000 00	en. bis cas	remin	se a p	ean de ibitricular	s que ba	N.
	Trigo candeal	cuartera.	5	5	1088	fanega.	52	50	hectőlitro.	94	59
	Habas	id. slant	4	16	abo A	notide of	48	si nog	omaidse ob	86	48
	Habichuelas	id.				Secret.bio.	-60.6	b bal	en compledo la e	d sup es	const
	Guijas,	id.	4	16		id.	48	0420	to passon de diet 3	86	48
	Lena	quintal.		5	-	arroba.	100 00	92	kilógramo.	cacronse	8
	Carbon	id.	1	5		id.	1	58	era paridica re	alde y e	39
B	Algarrobas	id.	98 0./	O 80		id.	~8900	bideh	er un faggliative	q abab s	stend
ı	Queso	id.	E9 E9	(多重)	. 222	id.	100 04	agms:	sufriendo prév	chezirodi	is 93
	Lana	id.				id.	. 2031/6	coted	la com.bien de	en sate.	maxa
	Paja de trigo	ARIO.bi	RSIT	10	UO	TINTALIC	301 E8	83	efecto sibre las i	is shen	16
ı	Id. de cebada	id.	. 53	12	o Ra	id.	6 2	19	rimeria bi espe	noison	19
	co rempo cacementaire famous mile is	70			-			THE YEAR		netice.	BIRA

Ciudadela 31 de julio de 1861.-El Alcalde-Pedro Martorell y Olives,

Art. 67. Los Ayuntamientos Conc

PALMA.—IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.

Ecuela normal elemental.